

136-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintidós de enero dos mil dieciocho.

Los días veintitrés de agosto y veintidós de noviembre, ambas fechas de dos mil diecisiete, el señor ***** presentó denuncia y escrito, contra la licenciada Yanci Guadalupe Urbina González, Presidenta de la Defensoría del Consumidor, con la documentación adjunta (fs.1 al 25).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, en la denuncia el señor ***** refiere que:

i) La Distribuidora Eléctrica Del Sur, S.A. de C.V. incluyó en su factura del servicio eléctrico del mes de julio de dos mil diecisiete, un cargo indebido por la cantidad de veintitrés dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 23.43), en la parte de tasas municipales.

ii) El día diecisiete de julio de dos mil diecisiete, después de realizar gestiones en la referida Distribuidora y en la Alcaldía de Santa Tecla para que la factura fuera corregida y sustituida, sin obtener ningún resultado, presentó denuncia en la Defensoría del Consumidor pidiendo ordenara a Del Sur la sustitución de la factura por una nueva ya corregida, antes de su vencimiento y se aplicaran las sanciones correspondientes, particularmente si se está en presencia de afectación de intereses colectivos o difusos contemplado en la Ley de Protección al Consumidor.

iii) Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete solicitó a la Presidenta de la Defensoría del Consumidor, la resolución y respuesta a la denuncia interpuesta.

iv) El día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete recibió nota de la Presidenta de la Defensoría del Consumidor, de fecha quince de ese mismo mes y año, por medio de la cual le informaba que en virtud del principio de legalidad, esa institución no puede realizar acciones para las cuales no está facultada por la ley, por lo que su caso había sido derivado a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET).

v) La titular de la Defensoría del Consumidor ha faltado entre otros a los principios de “justicia” y “legalidad” contenidos en el artículo 4 letras e) y h) de la LEG al eludir su responsabilidad y derivar a la SIGET su solicitud de intervención de la Defensoría en un caso de cobro indebido a un consumidor de los servicios de Distribuidora Eléctrica Del Sur, que podría tratarse de un caso emblemático de afectación de intereses colectivos y difusos, pues tuvo conocimiento que contribuyentes de otros municipios igualmente se vieron afectados.

Adicionalmente, el señor ***** señaló en su segundo escrito que:

La Presidenta de la Defensoría del Consumidor incumplió el artículo 6 letra j) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, al remitir a la SIGET el referido caso de cobro indebido por parte de Distribuidora Eléctrica Del Sur, S.A. de C.V., afirma el

denunciante, que esa institución debió haber investigado e iniciado el correspondiente procedimiento sancionador.

Asimismo, que la SIGET resolvió el caso, limitándose a pedir una explicación al proveedor denunciado, aceptando su explicación sin ningún cuestionamiento y trasladándole la respuesta como una justificación, sin haber ahondado en la investigación de afectación de intereses colectivos y difusos y sin haber logrado la corrección y sustitución oportuna de la factura impugnada, indicando el denunciante, que aún en la factura del mes de noviembre de dos mil diecisiete continuó aplicándosele el cobro de la tasa municipal, pese a que la Alcaldía Municipal de Santa Tecla le había confirmado que ya no se aplicarían dichas tasas a través de Del Sur.

II. Ahora bien, los hechos antes relacionados no pueden ser controlados por este Tribunal, en cuanto que la sustanciación del procedimiento para la investigación, regulado en el capítulo VI de la LEG, requiere que la denuncia o aviso provea suficientes elementos que permitan determinar la posible violación de *un deber o prohibición ética*, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la citada Ley, normas que limitan la competencia objetiva de este Tribunal.

En ese sentido, resulta necesario aclarar que la prohibición ética de “*Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada*”, regulada en el artículo 6 letra j) de la LEG, pretende evitar que los servidores estatales limiten el acceso a determinado servicio público, fundando su negativa para concederlo en condiciones como las precitadas y seleccionando a las personas que sí pueden tener acceso a la prestación, lo cual implica una desviación manifiesta del mandato consagrado en el artículo 3 de la Constitución, el cual proscribela limitación al goce de los derechos de las personas con base en las misas causales.

Dicho trato diferenciado, irrazonable e injustificado se configura entonces como una *discriminación*.

En ese sentido, es necesario que el mandato constitucional relacionado se proyecte en la actividad de las instituciones públicas, principalmente, en la prestación de sus servicios, erradicando –o bien, sancionando–, cualquier práctica que limite injustificadamente el acceso a los mismos, sobrepasando los requisitos establecidos en la ley para gozar de ellos.

Precisamente, si la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado salvadoreño –conforme al artículo 1 de la Constitución–, los funcionarios y empleados públicos deben brindar un trato igualitario a todos los individuos que demanden los servicios de la institución que representan, orientando todas las actividades que corresponden a sus cargos con criterios objetivos, que aseguren la consecución del bien común y sometiendo cualquier afición, devoción, inclinación u opinión personal, tan arraigadas a su identidad,

que les conduzca a discriminar a las personas en el ejercicio de su función, seleccionando de forma arbitraria a quienes brindan los servicios o se los deniegan.

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos planteados en la denuncia interpuesta y la documentación adjunta, se determina que en el caso particular el señor ***** pretende que la Defensoría del Consumidor de trámite a la denuncia que interpuso por el cobro indebido de una tasa municipal aplicada en una factura emitida por Distribuidora Eléctrica Del Sur, pues afirma que tal hecho es de competencia de dicha institución y no de la SIGET, por lo que la titular de la Defensoría del Consumidor no debió derivar su caso a esa Superintendencia.

A ese respecto este Tribunal considera que no es posible establecer que la servidora pública denunciada haya infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra j) de la LEG, ya que la denuncia planteada por el señor ***** en efecto, fue tramitada por la Defensoría del Consumidor, según consta en copia de la nota referencia PRE-DC-C368-17 del quince de agosto de dos mil diecisiete, suscrita por la licenciada Urbina González (f. 13), es decir no existió una denegativa de brindar el servicio solicitado, sino que el caso se derivó a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, por considerar que dicha institución era la competente.

Ahora bien, este Tribunal no puede analizar si dicha derivación fue legal, pues el pronunciamiento sobre la legalidad de los actos de la Administración Pública no corresponde a esta institución, sino de forma exclusiva a otra instancia según el artículo 172 de la Constitución.

En consecuencia, no corresponde a este Tribunal verificar la aplicación de la normativa utilizada por la Defensoría del Consumidor para trasladar el caso planteado por el denunciante a la SIGET.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar esa actuación, no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente –como se dijo– que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

III. El artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta

institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor ***** contra la licenciada Yanci Guadalupe Urbina González, Presidenta de la Defensoría del Consumidor.

b) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y medio técnico que consta a folio 2 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN